Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210053800

Vista la documental que antecede, sería del caso entrar a verificar sus requisitos, sino fuera porque se encuentra que al aplicarse la respectiva regla de determinación de la cuantía (art. 26-1 CGP) según la cual habrá que tenerse en cuenta «*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (subrayado aquí) y revisando el libelo se encuentra que la causa no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la parte actora, pretende en ultimas el reconocimiento y pago de la suma de $175.000, cifra que no alcanza la menor cuantía (art. 25 *ibidem*).

En esa medida, teniendo en cuenta que en esta ciudad fueron creados juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para conocer de asuntos de mínima cuantía (Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018), habrá que rechazarse la demanda y remitirse a los referidos juzgados en aras de que se surta su respectivo trámite (art. 90 CGP), en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez
D.P.B

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***df590982c2d1b443390be70ec004e397067b3e6a5db54c5d14c2e209c8966c65***
Documento generado en 30/06/2021 04:15:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica